

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2192 DE 2009

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCLE en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 22 de la Ley 1341 de 2009, 73.22 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la ley 555 de 2000, el artículo 37 numerales 3, 7 y 9 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 3 de julio de 2009¹, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, presentó ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, ahora Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, una solicitud tendiente a obtener por parte de esta Entidad la autorización para proceder a la desconexión de la interconexión existente entre su red de TPBCL y de TPBCLE en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.**, en adelante **CT&T**, las cuales se encuentran interconectadas de forma directa en virtud del contrato suscrito entre ambas empresas. En efecto, en la mencionada comunicación, **ETB** solicitó a la Comisión lo siguiente:

*"[A]utorizar de forma inmediata la desconexión de los enlaces de interconexión con la firma **CT&T**, o en su defecto se limite el alcance de las capacidades técnicas (enlaces) objeto de contrato (...), hasta que se normalice el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión vigente entre las partes, así como*

210. ¹ Radicación 200932112. Folio (1-8) Expediente Administrativo No. 3000-10-5.

la imposición de las nuevas condiciones de pago en la modalidad prepago habiéndose surtido la etapa de negociación directa."

En atención a lo anterior, la Comisión dio inicio a la actuación administrativa respectiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo procedió a informar a **CT&T** a través de la comunicación del 8 de julio de 2009² dirigida al representante legal de dicha empresa, acerca de la solicitud presentada por **ETB**.

CT&T, por conducto de su representante legal presentó, mediante comunicación del 21 de julio de 2009, sus consideraciones en torno a la solicitud de autorización de desconexión de **ETB**.

Seguidamente, el Director Ejecutivo de la Comisión convocó³ a las partes a una reunión de acercamiento, la cual se llevó a cabo el día 4 de agosto de 2009. En la mencionada reunión, las partes se refirieron a los aspectos de orden técnico y financiero asociados a la relación de interconexión que sostienen ambos operadores, dejando constancia de lo anterior en el acta suscrita en esta oportunidad.

Posteriormente, mediante comunicación del 19 de agosto de 2009, **ETB** presentó consideraciones adicionales en relación con la materia objeto de su solicitud⁴, en relación con lo cual también afirmó que *"acudiendo al principio de eficacia previsto en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo -CCA-, respetuosamente solicito a la CRC que tenga en cuenta el tiempo transcurrido desde la solicitud efectuada por ETB desde el pasado mes marzo de 2009, con la cual se refirió a la terminación del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión suscrito entre ETB y CT&T, lo cual involucra de suyo la cesación definitiva de la interconexión vigente, de conformidad con la excepción de contrato no cumplido establecido en las disposiciones civiles y comerciales vigentes o, con la cesación o suspensión temporal de sus efectos, si la CRC es del concepto que la cesación o suspensión sólo debe ser parcial y no definitiva, es importante que la misma tenga en cuenta que los perjuicios causados y los que se siguen causando a la fecha para la Compañía son cada vez mayores."*

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. ARGUMENTOS DE ETB

En la comunicación presentada por **ETB**, dicho operador solicitó a la Comisión, lo siguiente:

"a. Autorizar la modificación de las condiciones de pago de los conceptos que tienen que ver con la remuneración de la RTPBCL/LE de ETB, así como el servicio de capacidad de transporte suministrado por ETB a CT&T en calidad de arrendamiento, para que estos sean cancelados de manera anticipada por CT&T en la modalidad de prepago.

b. Autorizar que la no cancelación de forma previa habilitará a ETB para proceder con la desconexión de los enlaces que forman parte de la interconexión, respetando las medidas planteadas en el numeral siguiente para la protección de los usuarios."

En la mencionada comunicación, **ETB** propuso adicionalmente algunas medidas tendientes a minimizar el impacto a los posibles usuarios, exponiendo lo siguiente:

"... [E]n esta interconexión no se tienen usuarios en el territorio nacional dado que la interconexión solo (sic) opera para tráfico entrante a Colombia, por lo que los usuarios ubicados en el exterior que quieran llamar a Colombia siempre cuentan con la posibilidad de comunicarse ya que cada conectante Internacional tiene varias alternativas para llegar al país y terminar el tráfico, es decir, ese tráfico (sic) no se pierde sino que ingresa por otros operadores que cumplen con el pago de sus cargos de interconexión."

² Radicación 200951746. Folio (9) Expediente Administrativo No. 3000-10-5.

³ Mediante comunicaciones del 30 de julio de 2009 con radicado de salida No. 200951918. Folios (14 y 16) Expediente Administrativo No. 3000-10-5.

⁴ Radicación 200932623 Folios (19-69), Expediente Administrativo No. 3000-10-5

*A pesar de esto, **ETB** esta (sic) dispuesto a dejar en la interconexión un E1 unidireccional saliente de la RTPBCL de ETB con el nodo MUZU08 para minimizar los posibles efectos sobre los usuarios que puedan presentarse en adelante."*

En adición a lo anterior, en la comunicación del 19 de agosto de 2009, **ETB** indicó que "[t]al como lo ha expresado en varias ocasiones a la **CRC** en los memoriales que hemos suscrito y en la reunión de acercamiento celebrada, el incumplimiento en el pago de los cargos de acceso por parte de **CT&T** desde el inicio de la interconexión y hasta la fecha, está causando graves perjuicios para la Compañía, por lo que **ETB** reafirma ante la **CRC** la necesidad de ordenar o autorizar a la mayor brevedad posible la adopción de medidas jurídicas aún provisionales, que permitan la desconexión de la interconexión, sea esta transitoria o definitiva."

A efectos de sustentar la solicitud antes mencionada, **ETB** presentó argumentos de orden técnico, económico y jurídico que, en concepto de este operador, permiten proceder a la desconexión de la interconexión existente entre la red de **ETB** y la red de **CT&T**, los cuales se sintetizan a continuación⁵.

2.1.1. Aspectos técnicos

En relación con este asunto, **ETB** indica de manera general que desde el comienzo de la implementación de la interconexión y la ejecución de la misma ésta ha presentado múltiples inconvenientes en su administración y estabilización, dada la existencia de falencias de índole técnico a cargo de **CT&T**, las cuales se pueden resumir en la siguiente forma:

- **Problemas asociados a la completación de llamadas**

En la comunicación radicada el 25 de marzo de 2009 en esta Comisión, **ETB** señala que una vez implementada la interconexión con **CT&T**, dicho operador expresó su preocupación por la baja contestación de llamadas que observaba en el servicio de larga distancia entrante, terminadas en la red de TPBCL y TPBCLE de **ETB**, frente a lo cual explicó que en el proceso de implementación de la interconexión, se constató la normalidad en el tema de completación de llamadas en la red de **ETB**, dando como positivas las pruebas realizadas.

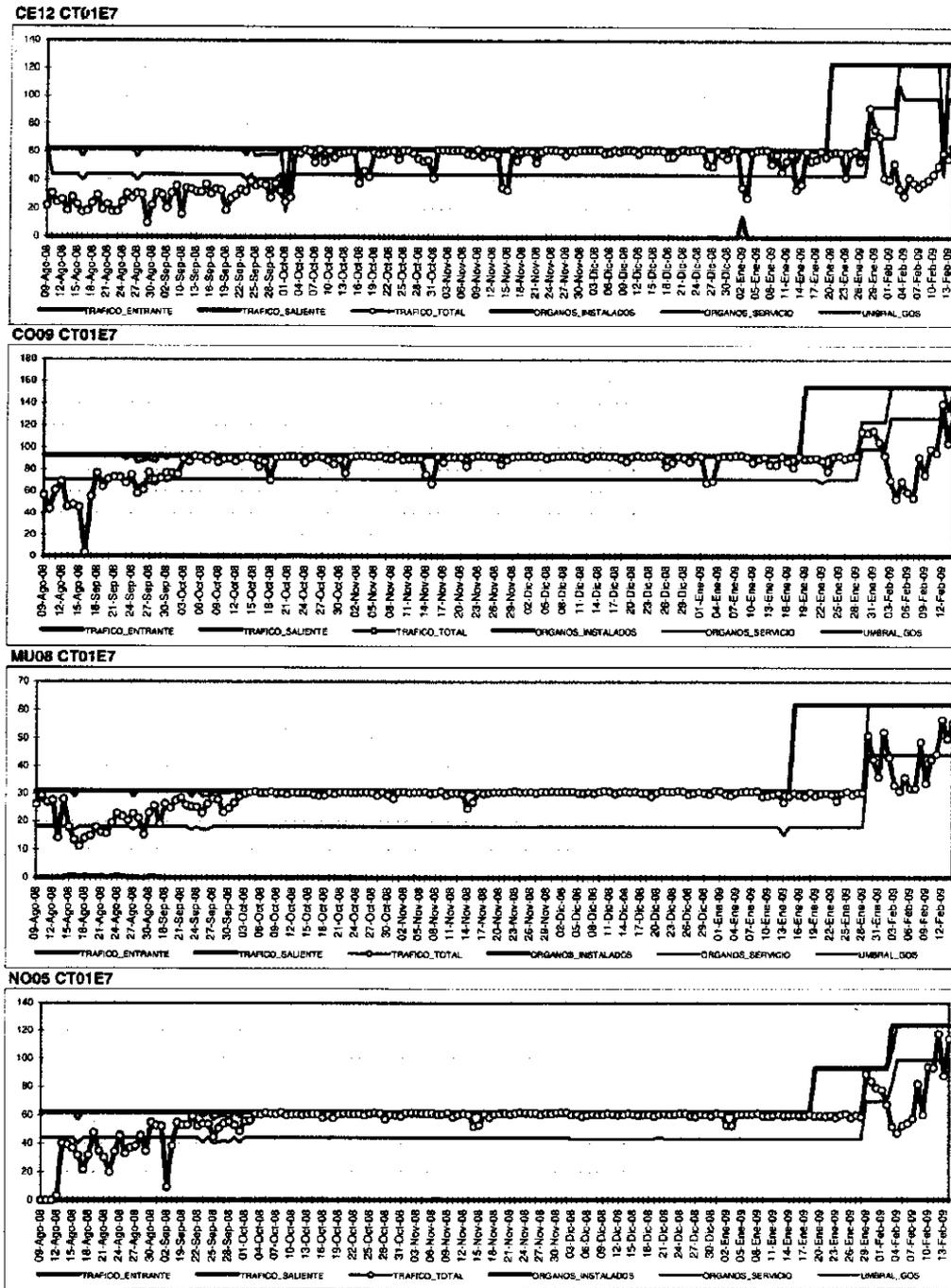
Al respecto, el operador explicó que los parámetros de enrutamiento entrante habilitados o programados en los nodos de interconexión de **ETB**, son únicos y son los aplicados de manera uniforme para todos los operadores del servicio de larga distancia incluyendo a **ETB**, de tal forma que la completación de llamadas esperada para un operador es igual que para el resto de operadores.

En relación con lo anterior, afirmó que **CT&T** "desconoce o por lo menos no quiere dar aplicación a las recomendaciones y definiciones dadas en estos temas por parte de la UIT y el Contrato suscrito; puntualmente sobre el tema relacionado con el grado de servicio y los estados de abonado, atribuyendo (...), responsabilidad sobre las aparentes falencias técnicas a **ETB**, pues por ejemplo en el tema de estados de abonado, pretende que **ETB** asuma el tráfico que no se contesta cuando el abonado está ocupado, en daño o desprogramado y además que se incluya este tráfico en el cálculo del grado de servicio." Sobre el particular, **ETB** señaló que en el contrato suscrito se establece que la no completación de llamadas atribuibles a los estados de abonado, se excluyen de la medición de grado de servicio (GDS), principio general de la UIT acogido, según sostiene **ETB**, en todos los contratos de interconexión que tiene vigentes.

Así mismo, **ETB** manifestó que de acuerdo con las pruebas realizadas el 8 de enero de 2009, 44% de las llamadas no pudieron completarse por razones imputables a **CT&T** (ausencia de número A real 34% y congestión en la interconexión 10%) y 38% por razones no atribuibles a ninguno de los dos operadores. Adicionalmente, adjunta los perfiles de tráfico pico de las rutas de interconexión desde el inicio de la misma hasta el mes de febrero de 2009, en los cuales se observa claramente la congestión:

⁵ Así mismo, en la reunión de acercamiento celebrada en las instalaciones de la CRC, **ETB** manifestó que la situación presentada con **CT&T** fue puesta en conocimiento de la Comisión desde el mes de marzo de 2009. Folio 16, Expediente Administrativo No. 3000-10-5

Figura 1. Perfiles de tráfico y umbral de GOS Agosto/08 a Febrero/09



• **Diferencias en la metodología de dimensionamiento de la interconexión:**

Al respecto, en la referida comunicación del mes de marzo de 2009, **ETB** indica que **CT&T** ha expresado en múltiples ocasiones su desacuerdo con la metodología o procedimiento de dimensionamiento contemplado en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, añadiendo parámetros que no están considerados en dicha norma, así como tampoco en las recomendaciones de la UIT que tratan el tema de dimensionamiento. En tal sentido, **ETB** señala que para **CT&T** el grado de servicio es igual al porcentaje de bloqueo, más la eficacia en las llamadas completadas. Expresa que con base en tal interpretación, **CT&T** no ha accedido oportunamente a efectuar las ampliaciones que ha requerido la interconexión, sobre todo desde el mes de diciembre del año 2008, pese a que, según lo narrado, **ETB** le ha solicitado que efectúe dichas ampliaciones en el tiempo y cantidad requerida.

Frente a lo anterior, manifiesta que la consecuencia de la no ampliación en el número de enlaces que soporta la interconexión, es la afectación del grado de servicio, lo que según **ETB**, se ha evidenciado en las pruebas realizadas como verdadera falencia de la interconexión.

0.70
0.80

De otra parte, **ETB** narra que solicitó la primera ampliación el 27 de noviembre de 2008 y ésta sólo se llevo a cabo a finales del mes de enero de 2009, por lo que las rutas de interconexión presentaron subdimensionamiento y congestión⁶. El pasado 27 de febrero de 2009, **ETB** comenta que solicitó una vez más la ampliación de la interconexión, a lo cual **CT&T** informó en el Comité Mixto de Interconexión -CMI- del 5 de marzo de 2009 que no aumentaría el tamaño de la interconexión hasta cuando corrobore o considere que ésta efectivamente es requerida.

En relación con este asunto, **ETB** alega que ha realizado esfuerzos con el fin de corroborar que las condiciones técnicas acordadas por las partes en el contrato de interconexión y sus anexos, están siendo cumplidas cabalmente por parte de **ETB**, pero que *"debido a interpretaciones en nuestro parecer amañadas y alejadas de los principios normativos y contractuales vigentes, CT&T atribuye a ETB incumplimiento de las mismas, todo con el fin de poder justificar el verdadero y real incumplimiento de sus obligaciones dinerarias y de hacer, que perjudican los intereses de ETB y que de ser aceptadas pondrían en condiciones de desigualdad a otros Operadores interconectados con ETB e irían en contra de los preceptos legales y técnicos estipulados en la regulación vigente."*

En diferentes comunicaciones, **ETB** hace alusión a las mediciones de pruebas que ha adelantando indicando que se ha sobrepasado el umbral de subdimensionamiento previsto en la regulación vigente por cuanto se han obtenido datos de bloqueo (*no circuit available*) en niveles que varían del 3% al 16% en el año 2008⁷.

Finalmente, en comunicación del 19 de agosto de 2009⁸, **ETB** aporta los datos de dimensionamiento de la interconexión requeridos en los diferentes meses de operación de la interconexión de acuerdo con los lineamientos de la Resolución CRT 1763 de 2007, donde se observa que en los meses de abril y mayo hubo un descenso en la ocupación de los enlaces de 3 de las 4 rutas operativas a comparación de meses anteriores, pero nuevamente en los meses de junio y julio se elevaron dichos niveles de ocupación llevando a situaciones de congestión en hora pico.

- **Problemas asociados a sincronismo**

Al respecto, indica que en el numeral 4.5 del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 31 de julio de 2008 entre **ETB** y **CT&T**, las partes definieron el esquema de sincronismo a utilizar en la interconexión, el cual sería pseudo-síncrono, esquema según el cual, cada red utilizará su propia señal de sincronismo. Seguidamente, **ETB** haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 4.2.2.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 afirma que el 2 de julio de 2009 mediante comunicación escrita⁹ solicitó a **CT&T** ajustar su señal de sincronismo de acuerdo a la normatividad vigente explicando que esta situación causa inestabilidad en las rutas de interconexión.

- **Problemas asociados a señalización**

En cuanto a la señalización de la interconexión, **ETB** manifiesta que en las pruebas realizadas desde el año 2008, detectó que **CT&T** no envía de forma consistente el *número A* en las llamadas internacionales entrantes a la red de **ETB**, pues en algunos casos envía el dígito cero (0), y en otros envía nulos, lo cual según este operador, provoca que las llamadas sean rechazadas por las líneas de destino cuando estas forman parte de plantas telefónicas tipo PBX, por la falencia o inconsistencia en el número A. Añade que en el Subcomité Técnico de Interconexión **CT&T** solicitó la colaboración de **ETB** en la identificación de los parámetros de la IAM¹⁰ que este operador envía a **ETB** para el tráfico internacional entrante, en razón a que ciertas porciones de tráfico no terminan de forma exitosa en la red de **ETB**, a lo cual este operador manifestó que la obligación en el cumplimiento de la norma de señalización número 7 es mutua y que no es **ETB** el llamado a detectar el incumplimiento de dicha norma por parte de **CT&T**.

De otra parte, **ETB** explica que con ocasión a los reclamos efectuados por **CT&T**, referidos a la demora en el envío del mensaje ACM¹¹ por parte de **ETB** para completar exitosamente las llamadas internacionales entrantes entregadas por **CT&T** a **ETB**, el 20 de mayo de 2009 dicho operador

⁶ En relación con lo afirmado **ETB** adjuntó los perfiles de tráfico pico, así como el ejercicio de dimensionamiento del periodo, de conformidad con la Resolución 1763 de 2007.

⁷ Radicación 200931087 CTT folio 439. Anexo Expediente Administrativo No. 3000-10-5.

⁸ Radicación 200932623 **ETB** folio 45, Expediente Administrativo No. 3000-10-5.

⁹ Radicación 200932623 **ETB** folio 49 Expediente Administrativo No. 3000-10-5.

¹⁰ Initial Address Message

¹¹ Address Complete Message

detectó que **CT&T** no entregaba el *número B* de forma completa, ocasionando con esto que en el nodo de **ETB**, luego de superar el tiempo máximo de espera para la llegada del dígito o dígitos faltantes en el mensaje IAM, la llamada no pueda ser completada por temporización, tal como ocurre en los casos en que el intento de llamada presenta el número marcado incompleto.

- **Diferencias en las mediciones de la calidad de la interconexión**

ETB señala que no ha sido posible llevar a cabo el seguimiento de los indicadores de calidad de la interconexión, debido a que **CT&T** tiene programadas unas mediciones diferentes y maneja unos indicadores relacionados con la duración promedio de la llamada no incluidos en el Contrato de Acceso Uso e Interconexión, por lo que manifiesta que no existe acuerdo ni en la forma de medir ni en las variables a medir. Así mismo, indica que *"CT&T envía ráfagas de llamada hacia un mismo número lo que hace que los indicadores de calidad no reflejen las condiciones reales de la interconexión medidas por ellos, especialmente en la tasa de contestación de llamada, razón por la cual los indicadores de la calidad de la interconexión no son consistentes entre las partes"*.

2.1.2 Aspectos financieros

En relación con este asunto, en la comunicación del 25 de marzo de 2009 a la que se ha hecho referencia atrás, **ETB** indicó que suministra a **CT&T** la capacidad de transporte para la interconexión entre la RTPBCLD de **CT&T** y su red de TPBCL y de TPBCLC y que, además, este operador debe remunerar a **ETB** los cargos de acceso bajo la opción de capacidad por la utilización de dicha red. Al respecto, señala que **CT&T** no ha efectuado el pago de varias facturas emitidas por **ETB** por concepto de cargos de acceso y capacidad de transporte, pues manifiesta que dicho operador aduce una compensación, con la que en opinión de **ETB**, *"CT&T justifica su no cumplimiento y realiza estimaciones dinerarias con base en un tráfico no cursado por las aparentes falencias técnicas que atribuye a ETB."*

En lo que respecta a la metodología de remuneración contemplada en el contrato de acceso, uso e interconexión, **ETB** señala que lo pretendido por **CT&T**, es obtener *"mayor eficiencia en el valor de la terminación del minuto bajo la opción de capacidad, [la cual] sólo sería alcanzable bajo un (sic) parametrización técnica ajena a la regulación vigente; eficiencia que ningún Operador en la modalidad de capacidad tiene si cumple con la metodología de dimensionamiento definida en la regulación vigente"*.

Por último, en el escrito de la solicitud de desconexión, **ETB** señala que el 18 de abril de 2009, los representantes de las partes se reunieron como segunda instancia de solución de conflictos, llegando a varios acuerdos entre los que se encuentra un acuerdo de pago por las sumas insolutas por parte de **CT&T**, acuerdo que según lo manifiesta **ETB**, no ha sido cumplido a cabalidad por parte de **CT&T**.

2.2. ARGUMENTOS DE CT&T

En las observaciones presentadas por este operador a la solicitud de desconexión radicada ante esta Entidad, **CT&T** se opone a lo pedido por **ETB** y solicita a la Comisión que se abstenga de dar a dicha empresa la autorización de desconexión de la interconexión directa existente entre las redes de ambas empresas.

Al respecto, indica **CT&T** que desde el día 4 de Agosto de 2008, pocos días después del inicio de la interconexión, ha solicitado a **ETB** la solución de los inconvenientes técnicos asociados a calidad, disponibilidad y grado de servicio que afectan gravemente la prestación de su servicio. Asegura que en su calidad de nuevo operador de telecomunicaciones, lo único que pretende es poder prestar un servicio a sus usuarios en Colombia y clientes en el exterior, lo cual a la fecha no ha sido posible por las innumerables trabas y barreras que los operadores de acceso imponen a nuevos operadores y, mas aun, si los acuerdos logrados, en particular como el contrato de interconexión con **ETB**, no cumple con los indicadores de calidad acordados que permitan ofrecer un servicio continuo y eficiente.

Para sustentar lo anterior, **CT&T** se remite a lo establecido en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito con **ETB** registrado a través del SIUST, así como a las comunicaciones y soportes asociados a la ejecución de dicho acuerdo, enviadas tanto a la Comisión y como a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y particularmente a la comunicación de fecha 6 de abril de 2009.

En dicha comunicación, **CT&T** hace referencia a los inconvenientes técnicos presentados con **ETB**, los cuales se pueden sintetizar como sigue a continuación:

• **Contestación de Llamadas**

Frente a este asunto, afirma que en el anexo técnico, numeral 8.2, del contrato se establece lo relativo a "llamadas infructuosas atribuible al usuario", no obstante señala que en las pruebas inmediatas sobre los números enviados en la interconexión bajo dicha descripción se ha detectado que en más de un número ha sido contestado cuando la marcación se hace desde otro abonado de **ETB**, situación que atribuye a bloqueos al interior de la red de **ETB** en la interconexión entre las partes.

CT&T señala que no discute el concepto de llamada infructuosa definido en la recomendación de la UIT, sino en la inconsistencia de los mensajes entregados a **CT&T** en estado números inexistente por parte de **ETB**.

• **Dimensionamiento**

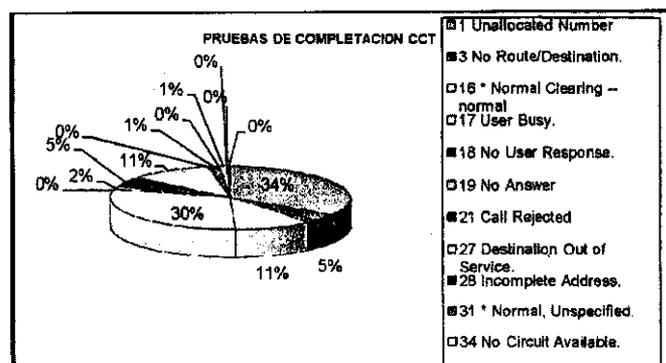
En relación con este punto, **CT&T** manifiesta que no ha desconocido ni desconoce la aplicación de los criterios de dimensionamiento de la interconexión tomando como base las recomendaciones de la UIT y la regulación, sin embargo los informes de pruebas, realizados por la empresa, muestran que **ETB** no ha cumplido con el grado de servicio acordado repercutiendo en el dimensionamiento de la interconexión y señala que de acuerdo con la Recomendación UIT E. 543 debe tenerse en cuenta la probabilidad de pérdida interna, por lo que debería considerarse la causa de liberación que **CT&T** ha mencionado en sus comunicaciones como factores que deben hacer parte del cálculo del grado de servicio. Según **CT&T**, el Grado de Servicio no solamente define el dimensionamiento para ampliación de canales, sino que está directamente relacionado con los grados de bloqueo y manejo interno de la red.¹²

Además, **CT&T** señala que pese a considerar que **ETB** no estaba cumpliendo con el grado y calidad de servicio, aceptó las ampliaciones propuestas por el operador con base en la interpretación de dicho operador respecto de las reglas de dimensionamiento.

Al respecto afirma que luego de los múltiples requerimientos hechos por parte de **CT&T**, para corregir los problemas técnicos que presenta la interconexión entre las redes de **ETB** y **CT&T**, **ETB** aceptó la realización de pruebas, cuyos resultados obtenidos por **CT&T** no han sido tenidas en cuenta por **ETB**, quien ha señalado que dichas alegaciones están siendo utilizadas para justificar un supuesto incumplimiento financiero.

De conformidad con el reporte de pruebas del 8 de enero de 2009 según comunicación aportada por **CT&T**, se observó que sólo el 0,3% de las llamadas de prueba recibieron el mensaje relacionado con la no disponibilidad de circuitos, siendo los factores más relevantes el número inexistente y usuario ocupado, de lo cual concluye que no se requieren ampliaciones.¹³

Figura 2. Resultados de pruebas realizadas en enero 2009



¹² Rad. 200931087 CT&T. Folio 370. Anexo Expediente Administrativo No. 3000-10-5.

¹³ Idem. Folio 52.

CLO.
17/01/09

72

- **Señalización**

En cuanto a la señalización, **CT&T** afirma que *"la ETB tomó la decisión unilateral de bloquear llamadas provenientes de la RTPBCLDI de CT&T sin justificación contractual, legal ni técnica, pues en el contrato de interconexión no especifica en ningún momento que la ETB bloqueará cualquier llamada internacional proveniente de la RTPBCLDI de CT&T en la cual no se provea el número del abonado "A" "*, en relación con lo cual explica que las previsiones contenidas en el contrato, asociadas a la obligación del envío del número A sólo resultan aplicables a las llamadas originadas en territorio nacional en la prestación del servicio de larga distancia nacional.

2.2.1 Aspectos Financieros

Frente a este asunto, **CT&T** en la comunicación del 6 de abril de 2009, indica que ha procedido a cancelar los valores facturados por concepto de suministro del servicio de transporte¹⁴. En cuanto al pago de las facturas por concepto de cargos de acceso por capacidad, en la misma comunicación **CT&T** señala que a la fecha ha realizado pagos parciales de los mismos, *"...toda vez que no se puede desconocer que el incumplimiento por parte de la ETB, ha perjudicado notablemente el desarrollo de los negocios de CT&T, no obstante y a pesar de que los inconvenientes técnicos no se han solucionado aún"*.

A lo anterior, **CT&T** agrega que en ningún momento ha desconocido su responsabilidad frente a las obligaciones contraídas y, como muestra de lo anterior, radicó ante **ETB** una comunicación en la cual propuso un plan de pagos, con el ánimo de normalizar los aspectos financieros derivados de la ejecución del contrato de interconexión.

Finalmente, **CT&T** concluye que *"en el caso de ETB, una vez interconectados, los diferentes incumplimientos por los cuales CT&T ha perdido grandes clientes en el exterior, y no le ha sido posible suplir las necesidades de comunicaciones de larga distancia, a una gran mayoría de usuarios de la ETB, es una situación que nos deja susceptible de demandas por parte de los clientes en el exterior, que de ser presentadas, y con resultado favorables a los demandantes, obligarían a CT&T al pago de grandes valores, los cuales CT&T no puede asumir, y que incluso debería repetir contra la ETB, por negligencia en la solución de los inconvenientes técnicos presentados entre las partes."*

3. COMPETENCIA DE LA CRC

Ante la expedición de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, es de señalar que la mencionada Ley en su artículo 19 dispuso que *"La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)"*. Así mismo, debe ponerse de presente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009, *"Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC"*.

De esta forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es *"el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad"*.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desconexión puesta a consideración de esta Comisión, fue presentada por **ETB** en fecha 3 de julio de 2009 y, como consecuencia de ello, el día 8 de julio de 2009 fue iniciada la actuación administrativa correspondiente y, por lo tanto, se han adelantado una serie de instancias y etapas las cuales fueron surtidas bajo las normas procesales vigentes a la fecha de iniciación de la actuación administrativa. Así, dichos trámites tal y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, se encuentran consolidados, razón por la cual los mismos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, es de anotar que las leyes procesales son de aplicación inmediata, de tal suerte que al proceso como situación jurídica en curso, deben aplicarse las normas que se expidan en desarrollo del mismo, sin perjuicio, se reitera, *"de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"*. Teniendo en cuenta lo

¹⁴ Adjunta copia de los comprobantes de pago correspondiente a los períodos agosto a diciembre de 2008, y enero a marzo de 2009.

anterior a las etapas o instancias iniciadas bajo la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe dársele aplicación a lo dispuesto en la misma.

Lo anterior evidencia claramente que la Comisión de Regulación de Comunicaciones tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **ETB**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud recae o se encuentra asociado a la petición tendiente a la cesación del curso del tráfico como consecuencia de la desconexión, o a la limitación, de la interconexión que vincula las redes de los operadores de telecomunicaciones.

En este punto del análisis, debe mencionarse que en relación con lo indicado por **ETB**, en cuanto a incumplimientos regulatorios en los que presuntamente ha incurrido **CT&T**, al igual que las circunstancias a las que ha hecho referencia este último operador frente a las posibles conductas observadas por parte de **ETB**, es de aclarar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos relativos a posibles infracciones al régimen de telecomunicaciones, razón por la cual copia de esta Resolución y del expediente administrativo será remitido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Entidad a la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De igual manera, en lo que respecta a los posibles incumplimientos contractuales a los que hacen alusión ambos operadores en sus escritos, asociados a obligaciones dinerarias o a cualquier otro tipo de prestación consignadas por las partes en el contrato acceso, uso e interconexión suscrito por las mismas, debe mencionarse que esta materia se encuentra vinculada con decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato, a quien en efecto correspondería emitir juicios de valor con relación a conductas constitutivas de un posible incumplimiento contractual o de perjuicios indemnizables y, como consecuencia de ello, establecer las medidas respectivas, asuntos que claramente escapan de las competencias administrativas asignadas a esta Comisión por el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, el alcance de las competencias legales atribuidas a esta Comisión en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones está dada por la facultad de establecer requisitos o términos bajo los cuales los operadores utilizan las redes existentes o las instalaciones esenciales de cualquier otro operador de telecomunicaciones, términos dentro de los cuales sólo de manera excepcional se prevé la posibilidad de desconexión de la interconexión.

En desarrollo de lo anterior, la regulación vigente prevé en su artículo 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997, la posibilidad de solicitar a la Comisión la autorización para la desconexión de redes interconectadas en los siguientes términos:

"ARTICULO 4.3.1. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN.

Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRT así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quien ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

Sin embargo, los operadores podrán desconectar, sin autorización previa de la CRT, a cualquier operador que se demuestre que presta servicios no autorizados de telecomunicaciones o hace uso clandestino de las redes de telecomunicaciones."

Así las cosas, el anterior precepto regula las situaciones en las cuales puede darse la desconexión de unas redes que se encuentren interoperando, procedimiento que necesariamente debe estar mediado por la autorización de esta Comisión, en cuyo otorgamiento deberá de manera complementaria dictar medidas tendientes a minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes, y es bajo este precepto que se desarrollará la competencia de la CRC en el análisis de la solicitud presentada por **ETB**.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1 SOBRE LA SOLICITUD DE ETB

Antes de proceder al análisis de la solicitud de desconexión presentada por **ETB**, se considera importante aclarar que dicha solicitud fue presentada ante la Comisión el día 3 de julio de 2009 y no en el mes de marzo de 2009 como erróneamente lo afirma **ETB** en su comunicación de fecha 19 de agosto de 2009.

Al respecto, es de recordar que **ETB** en el mes de marzo de 2009 presentó una comunicación en la que solicitó exclusivamente la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión existente entre **ETB** y **CT&T**, la cual fue atendida por la Comisión^[1] en los términos previstos en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, norma que contiene de manera particular las reglas regulatorias asociadas a la terminación de contratos de interconexión. Sobre este particular, resulta oportuno recordar que **ETB** no acreditó los requisitos definidos en el mencionado artículo 4.3.5, esto es el acuerdo que al respecto debe haber entre los operadores interconectados, razón por la cual esta Entidad procedió a negar la solicitud de **ETB** en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en la regulación para dicha figura.

Así las cosas, sólo fue hasta el mes de julio de 2009 que **ETB** solicitó ante esta Comisión la autorización para la desconexión de la interconexión existente entre su red y la red de **CT&T**, tal y como se refleja en la comunicación radicada el día 3 del mencionado mes, comunicación mediante la cual este operador optó por este mecanismo regulatorio.

Teniendo claro lo anterior, no resulta acorde con la realidad afirmar que la Comisión desde el mes de marzo de 2009 ha tenido conocimiento de una solicitud de autorización de desconexión de redes interconectadas, que claramente sólo fue presentada hasta el mes de julio de 2009, como antes se anotó, trámite dentro del cual **ETB** ha remitido información y consideraciones adicionales durante el mes de agosto de 2009, las cuales deben ser tenidas en cuenta.

Teniendo claro lo anterior, debe procederse a la revisión y análisis de la solicitud de desconexión presentada por **ETB**, objeto del presente acto administrativo la cual, tal y como se anotó anteriormente, es del siguiente tenor:

*"[A]utorizar de forma inmediata la desconexión de los enlaces de interconexión con la firma **CT&T**, o en su defecto se limite el alcance de las capacidades técnicas (enlaces) objeto de contrato (...), hasta que se normalice el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión vigente entre las partes, así como la imposición de las nuevas condiciones de pago en la modalidad prepago habiéndose surtido la etapa de negociación directa."*

Corresponde ahora entrar en el análisis particular de la solicitud de autorización de desconexión presentada por **ETB**, a la luz de lo previsto en la regulación para este tipo de autorizaciones. Al respecto, debe indicarse que de manera general existe una prohibición de desconexión, sin embargo, como se explicó anteriormente, la normatividad particular en la materia establece la posibilidad que el regulador autorice dicha desconexión en los términos del artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 antes transcrito.

Así las cosas, es claro que, si bien ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, la Comisión puede dar una autorización para que la misma se produzca.

Al respecto, resulta importante mencionar que si bien es cierto que la regulación no estableció requisitos de forma o procedibilidad específicos en relación con la autorización de desconexión, la aplicación de la misma necesariamente debe estar acorde con los fines y principios regulatorios, especialmente los asociados a la interconexión, razón por la cual, en caso de procederse en tal sentido, la citada regla estipula que la autorización de desconexión deberá dictarse acompañada de medidas tendientes a minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes y para la leal y libre competencia entre los prestadores. Como contrapartida de lo anterior, la disposición bajo análisis establece que mientras no se produzca la autorización de desconexión por parte de la Comisión, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse,

[1] Radicación CRT No. 200951235. Folio 292. Anexo Expediente Administrativo No. 3000-10-5.

suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes para quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta descrita.

Así las cosas y concordante con lo expuesto en el apartado de antecedentes, la solicitud presentada por **ETB** se centra en obtener la autorización por parte de esta Entidad para desconectar o, en su defecto, limitar la capacidad de la interconexión establecida entre la red de TPBCL y de TPBCLE de dicho operador en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de **CT&T**. En esta medida, corresponde a esta Comisión acometer la revisión y análisis de los argumentos expuestos en dicha solicitud así como en las demás comunicaciones, radicadas ante esta Entidad asociadas al desenvolvimiento de la relación de interconexión bajo análisis, en conjunto con las observaciones planteadas y demás informaciones allegadas por parte de **CT&T**, las cuales han sido recogidas en el Expediente Administrativo No. 3000-10-5 formado con ocasión de la presente actuación.

Para tales efectos y dentro de los límites de la competencia de la Comisión, corresponde a la misma analizar desde la perspectiva técnica cuál ha sido el comportamiento de la relación de interconexión entre **CT&T** y **ETB**, que permita determinar las condiciones en que la misma se ha desarrollado y, en consecuencia, establecer si la solicitud presentada por **ETB** resulta o no procedente.

Ahora bien, en relación con la solicitud presentada por **ETB**, respecto a imponer nuevas condiciones de pago en la modalidad prepago dentro de la relación de interconexión bajo análisis, debe tenerse en cuenta que este tipo de asuntos resulta ajeno al alcance del presente pronunciamiento administrativo, toda vez que la misma constituye un elemento eminentemente operativo, propio de la voluntad de las partes de cada relación de interconexión, razón por la cual, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones denegar dicha petición.

4.2 ASPECTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN EXISTENTE

Según la información aportada por las partes¹⁵, la interconexión operó con ocho (8) E1's durante el lapso comprendido entre agosto 2008 y enero 2009; en febrero 2009 la capacidad de la interconexión fue ampliada a quince (15) E1s, y en abril se fijó en doce (12) E1s¹⁶. La capacidad por ruta de interconexión a la fecha es la siguiente:

Tabla 1. Capacidades por nodo

Nodo –Ruta ETB	Nodo – Ruta CT&T	Capacidad en E1s
CHICÓ (CO09)	CT&T (CT01E7)	4
CENTRO (CE12)	CT&T (CT01E7)	3
NORMANDÍA (NO05)	CT&T (CT01E7)	3
MUZÚ (MU08)	CT&T (CT01E7)	2
Total		12

Es de anotar, que según obra en el expediente, las partes han manifestado que en la interconexión se cursa tráfico de larga distancia internacional entrante de forma exclusiva. Sólo se ha evidenciado tráfico saliente por los enlaces de interconexión relacionado con las pruebas realizadas a través de la línea 01-8000 habilitada por **CT&T** para tales efectos.

Ahora bien, teniendo en cuenta los diferentes aspectos indicados por las partes en los que se hace alusión a inconvenientes técnicos, la Comisión procede a su análisis de la siguiente manera:

a. Completación de llamadas y grado de servicio

Dentro de los argumentos expuestos se evidenció que no hay un criterio único en cuanto a la definición y alcance del indicador de grado de servicio de la interconexión, razón por la cual corresponde a la Comisión acudir a lo dispuesto por la UIT para dilucidar los asuntos relativos a esta materia:

En la Recomendación UIT-T E.600 se ha definido **grado de servicio**¹⁷ (Grade of service -GOS) como el *"Conjunto de variables de ingeniería de tráfico utilizadas para tener una medida de la aptitud de un grupo de órganos en condiciones especificadas, estas variables del grado de servicio pueden expresarse como la probabilidad de pérdida, la demora del tono de invitación a marcar,*

¹⁵ Radicación 200930924. Folios 1-17. Anexo Expediente Administrativo No. 3000-10-5.
¹⁶ Radicación 200932623 ETB Folio 45. Expediente Administrativo No. 3000-10-5.
¹⁷ UIT-T Recomendación E.600 "Términos y definiciones de ingeniería de tráfico" (03/93), numeral 4.1.

CLO.
 AP y
 Qu

26

etc." (NFT). Por otra parte, la Recomendación UIT-T E.360.1 num 3.14 define el **grado de servicio** como "Un número de variables de diseño de red utilizadas para proporcionar una medida de la idoneidad de un grupo de recursos en condiciones especificadas (por ejemplo, las variables de grado de servicio pueden ser probabilidad de pérdida, retardo del tono de invitación a marcar, etc.)". (NFT)

De acuerdo con la Recomendación UIT-T E.493 existen dos tipos generales de parámetros de Grado de Servicio relacionados con tráfico: Los parámetros de retardo y los parámetros de probabilidad de manejo incorrecto o de llamadas bloqueadas¹⁸. De manera específica se indica que las mediciones de la probabilidad de bloqueo se hacen por lo general de manera directa para lo cual se cuenta el número de funcionamientos defectuosos (por ejemplo, llamadas bloqueadas) y el número total de eventos (por ejemplo, tentativas de llamada), siendo el cociente entre ambos valores, la medida deseada.

Así mismo, se tiene que para la **supervisión del grado de servicio en centrales telefónicas digitales internacionales**, los parámetros de Grado de Servicio están definidos en la Recomendación E.543¹⁹. Dicha Recomendación define los parámetros correspondientes así:

1. *Grado de servicio desde el punto de vista de la pérdida:*

- probabilidad de pérdida interna²⁰

De acuerdo con el cuadro 1/E.543, en condiciones de carga elevada se recomienda que este valor sea de 1% y en carga normal de 0,2%.

2. *Grado de servicio desde el punto de vista de la demora en el caso de la señalización asociada al canal:*

- duración de la preselección²¹;

3. *Grado de servicio desde el punto de vista de la demora para cualquier combinación de señalización asociada al canal y señalización por canal común:*²²

- tiempo de establecimiento de la comunicación por una central; y
- tiempo de transferencia de la central.

De acuerdo con las disposiciones indicadas se observa que el grado de servicio está directamente asociado a las condiciones de los elementos de red y su idoneidad para atender en condiciones de calidad el tráfico de llamadas con origen-destino en ambas redes, lo cual incluye no sólo los elementos de interconexión sino la capacidad hacia el interior de cada red de atender dicho tráfico. De esta forma, en el cálculo del indicador de grado de servicio no deben incluirse causales de no completación de llamadas que son atribuibles al usuario, dado que éstas distan de ser un indicador de las condiciones mismas de la red.

Es así como en el numeral 5 de la citada recomendación, la UIT ha indicado que la supervisión del Grado de Servicio en una central es un medio para detectar problemas potenciales que pueden afectar la calidad de funcionamiento de esa central, ya que analizando las desviaciones con relación a los umbrales de Grado de Servicio previamente establecidos, pueden detectarse zonas con problemas y a partir de ahí definir acciones tendientes a corregir las deficiencias o fallas técnicas existentes.

¹⁸ UIT-T Recomendación E.493 "Supervisión del grado de servicio", numeral 3.

¹⁹ UIT-T Recomendación E.543 "GRADO DE SERVICIO EN LAS CENTRALES TELEFÓNICAS INTERNACIONALES DIGITALES" (11/88), numeral 3.

²⁰ La **probabilidad de pérdida interna**, para cualquier tentativa de llamada, es la probabilidad de que no pueda establecerse una conexión global entre un circuito entrante determinado y cualquier circuito libre saliente apropiado de la red de conmutación. El grado de servicio desde el punto de vista de la pérdida ha de aplicarse a cualquier par de haces de circuitos entrantes y salientes, promediado para el conjunto de accesos de entrada del haz de circuitos entrante. (SFT)

²¹ **Duración de la preselección:** Intervalo de tiempo transcurrido entre el instante en que una señal de toma entrante llega al lado de entrada de la central y el instante en que la central receptora devuelve a la central precedente una señal de invitación a transmitir.

²² **Tiempo de establecimiento de la comunicación por una central:** Intervalo transcurrido desde el instante en que se recibe la información de dirección requerida para establecer una comunicación en el lado de entrada de la central hasta el instante en que la señal de toma o la correspondiente información de dirección se envía a la central siguiente.

Tiempo de transferencia de la central (señalización asociada al canal de extremo a extremo o señalización por canal común): Intervalo transcurrido desde el instante en que la central dispone, para su tratamiento, de la información requerida para establecer una transferencia (transconexión), hasta el instante en que la red de conexión establece la transconexión entre los circuitos entrantes y salientes.

Tiempo de transferencia de la central (señalización asociada al canal sección por sección): Intervalo transcurrido desde el fin de la transmisión de los impulsos de señalización hasta el establecimiento de un trayecto de comunicación a través de la central entre los circuitos entrantes y salientes.

También es de anotar que en relación con la no completación de llamadas debida a la falta de envío del número A, las partes en su interconexión deben dar cabal aplicación de las características definidas en la norma nacional de señalización por canal común no. 7, la cual se deriva de las recomendaciones de la serie Q de la UIT-T y en la que se contempla que el mensaje de señalización contiene, entre otros, el campo asociado al número del abonado origen.

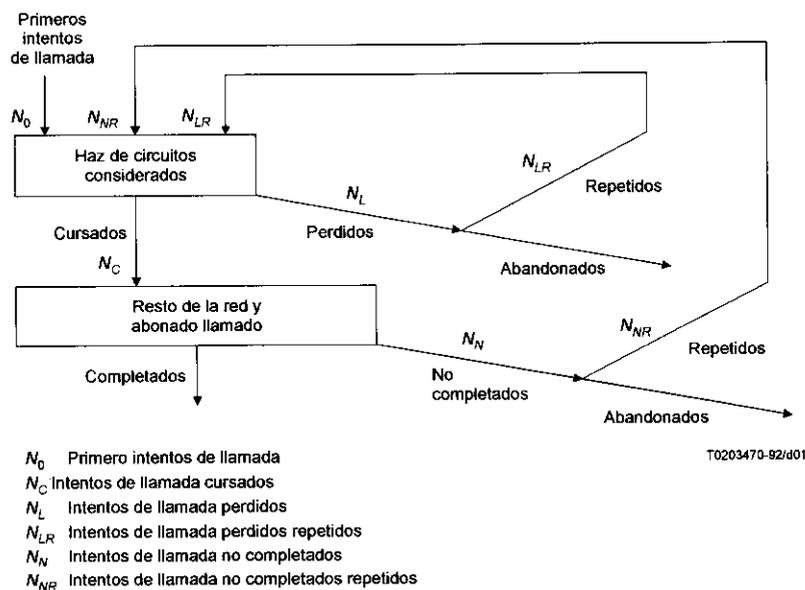
Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente para la CRC que en el caso concreto, contrario a lo expuesto por **CT&T**, para efectos de la medición y seguimiento del indicador de grado de servicio de la interconexión (GoS), no deben incluirse las causales de no completación de llamadas que son atribuibles al usuario.

b. Dimensionamiento

La UIT en la Recomendación E.500²³ establece que el objetivo ideal del dimensionamiento de los recursos en un sistema de tráfico es dimensionar dichos recursos para satisfacer objetivos de Grado de Servicio específicos para periodos de carga determinados. En dicha recomendación, se indica como alternativa de dimensionamiento el método que se basa en un valor representativo anual (YRV) observado, el cual ha sido contemplado por la regulación vigente en la Resolución CRT 1763 de 2007, la cual a su vez, define un grado de servicio objetivo del 1% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico, o aquel más exigente que hayan acordado las partes. En el caso analizado, para la interconexión de **ETB y CT&T** las partes acordaron un grado de servicio más exigente, correspondiente al 0,2%, aunque de las mediciones reportadas por ambos operadores se observan valores de bloqueo superior al nivel acordado por las partes de manera contractual.

De lo anterior se evidencia que el bloqueo de llamadas²⁴ se da ante la falta de recursos en la red, siendo uno de ellos la capacidad de los enlaces de interconexión, caso en el cual el volumen de intentos de llamada excede a la capacidad de cursar tráfico de la interconexión misma, lo que conlleva a que exista tráfico bloqueado. Esta situación, implica que un usuario debe realizar múltiples intentos para establecer la comunicación hasta que existan circuitos disponibles para establecer la llamada, u optar por desistir de la llamada o abandono del intento de llamada, situación que se observa de manera esquemática en el siguiente gráfico:

Figura 3. Intentos de llamada en un sistema con pérdidas²⁵



²³ UIT-T; Recomendación E.500 "Principios de medida de la intensidad de tráfico" (98), numeral 7.

²⁴ UIT-T; Recomendación UIT E.600 Definiciones:

- congestión de llamadas: Probabilidad de que un intento de toma de un grupo particular de órganos no dé lugar a una toma inmediata. (1.21)
- intento de llamada bloqueado; tentativa de llamada bloqueada: Intento de llamada que se rechaza debido a la falta de órganos en la red. (2.8)
- tráfico cursado: Tráfico atendido por un grupo de órganos. (5.5)
- tráfico ofrecido: Tráfico que podría cursar un conjunto de órganos infinitamente grande. (5.6)
- tráfico bloqueado: La parte del tráfico de desbordamiento que no es cursada por conjuntos subsiguientes de órganos. (5.9)

²⁵ Fuente: UIT. Q.725

CLO.
116
200

18

Es de anotar que en el caso de la interconexión analizada, el tráfico puede verse bloqueado en cualquier sentido ya sea entrante a la red de **ETB**, o saliente, ante la inexistencia de circuitos disponibles para completar un intento de llamada.

De acuerdo con los perfiles de tráfico, circuitos y grado de servicio de la interconexión (ver Figura 1 de la presente resolución) que reposan en el expediente se observa que una vez realizada la ampliación en el mes de febrero se aumentaron inmediatamente los niveles de tráfico cursado, pero se siguieron presentando niveles de bloqueo en hora pico superiores a los definidos para la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante mencionar que, contrario a lo expuesto por **CT&T**, las reglas que deben ser aplicadas para efectos del dimensionamiento eficiente de la relación de interconexión existente con **ETB** son las contempladas en la Resolución CRT 1763 de 2007, las cuales son de obligatorio cumplimiento y no se encuentran supeditadas a los condicionamientos técnicos expuestos por **CT&T** en sus comunicaciones, respecto del grado de servicio y la completación de llamadas.

c. Sincronización

En lo referente a los problemas indicados por **ETB** y lo argumentado por **CT&T** al respecto, la Comisión debe recordar que si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.2.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores de telecomunicaciones deben seleccionar el método de sincronización que mejor se ajuste a su red, por lo cual el método pseudosíncrono es viable, no obstante las partes deben garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la regulación, es decir que "[e]n los puntos de interconexión se debe garantizar una precisión correspondiente a un reloj de referencia primario (PRC), conforme a lo previsto en la Recomendación UIT-T G.811.", por lo que los operadores tienen el deber de asegurar la satisfacción de dicho parámetro en los términos definidos.

Ahora bien, de lo expuesto en los literales a, b y c del presente apartado, se concluye que existen deficiencias en la interconexión que a la fecha no han podido ser solventadas por las partes, respecto de las cuales debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- En relación con la definición del grado de servicio, debe indicarse que lo estipulado por las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión se ajusta a las disposiciones de la UIT, y debe ser aplicado y analizado en concordancia por ambos operadores, es decir, excluyendo las causas de no completación de llamadas atribuibles al usuario.
- Las diferencias evidenciadas en el criterio a aplicar para el ajuste del dimensionamiento de la interconexión, así como en el cálculo del grado de servicio, han tenido como efecto que no se observen niveles garantizados de calidad en la interconexión, por lo cual se han obtenido mediciones de índices de bloqueo o congestión muy superiores a los niveles aceptados por la regulación y las recomendaciones de la UIT-T en la materia.
- En cuanto a las condiciones de sincronismo de la interconexión, corresponde a cada operador verificar dicho cumplimiento en la interconexión en cuanto a garantizar la referencia PRC conforme a lo previsto en la regulación.

4.3 SOBRE LA SOLICITUD DE LA DESCONEXIÓN Y MEDIDAS PREVIAS

En relación con la solicitud presentada por **ETB**, debe la Comisión en primer lugar recordar cuál es el propósito de la interconexión, asunto respecto del cual la normatividad vigente se ha ocupado de manera expresa.

En efecto, la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.1.2 consagra que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la ley y la regulación, para lo cual, esta Comisión podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar este derecho.

Consistente con esta finalidad, la mencionada resolución, en su artículo 4.2.1.1, estableció la interconexión como un derecho y una obligación en virtud de la cual "todos los operadores tienen el

derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión, acceso o servicios adicionales a la interconexión, a redes de otros operadores que los primeros requieran para la adecuada prestación de sus servicios"; y como contrapartida lógica a este derecho definió también la interconexión como un deber, según el cual "Los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen."²⁶

Por su parte, la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "Normas Comunes de Interconexión", dispone que *"la interconexión **debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios**, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, **así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.**"²⁷(NFT)*

Así las cosas, los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los operadores o, ante la falta del mismo, por imposición de la autoridad administrativa competente. De este modo, se evidencia que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de una red de telecomunicaciones a comunicarse con usuarios de otras redes, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se presta un servicio, sin distinción del operador que provee el servicio.

Sin embargo, aunque la obligación de interconexión se encuentra consagrada de manera absoluta, la regulación al hacer referencia a este derecho-deber, establece que la interconexión *"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al operador que debe proveerla."²⁸*

En este mismo sentido se encuentra que la norma de la Comunidad Andina antes referida, establece de manera imperativa que a través de la interconexión se *"debe garantizar unas **comunicaciones satisfactorias para los usuarios**"²⁹*, a lo cual se suma la consecución de otros fines desde la perspectiva del derecho supranacional tales como el desarrollo de un mercado competitivo de telecomunicaciones, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y la promoción del acceso a dichas redes.

De esta forma, si la interconexión no cumple con sus finalidades y objetivos o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ella, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente, como es el caso de la autorización de desconexión que ocupa el análisis del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el análisis efectuado por la Comisión debe enfocarse a determinar si el objeto de la interconexión, esto es, la posibilidad de hacer efectivo *"el derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestar"³⁰*, así como la garantía de la existencia de comunicaciones satisfactorias para los mismos, logran materializarse o no en el caso bajo análisis y, en el evento en que dicha respuesta sea negativa, establecer las reglas y mecanismos para que efectivamente esto sea una realidad. Así las cosas, la intervención de la Comisión debe estar encaminada a prevenir las eventuales afectaciones que se generen a las redes interconectadas y a los usuarios que éstas sirven, con independencia de las situaciones que se presenten entre los operadores en desarrollo de los acuerdos de interconexión asociadas al cumplimiento de otras prestaciones que no se encuentran directamente relacionadas con el funcionamiento de las redes y la posibilidad de comunicación de los usuarios, tales como incumplimientos de pagos por la prestación de servicios

²⁶ Artículo 4.2.1.2, Resolución CRT 087 de 1997.

²⁷ Considerando 2º

²⁸ Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997

²⁹ Resolución 432 de 2002, Considerando 2º

³⁰ Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997

200.
200

28

relacionados con la interconexión o la definición y establecimiento de garantías respecto de los mismos.

Ahora bien, según lo expuesto en los numerales anteriores, se tiene que los perfiles de tráfico observados (agosto 2008-febrero 2009) permiten evidenciar la existencia de condiciones de congestión del tráfico de TPBCLDI entrante a la red de **ETB** proveniente de la red de **CT&T** y, a su vez, que los resultados de los análisis efectuados por **CT&T** a partir de mediciones de las pruebas llevadas a cabo en enero 2009 distan de la situación analizada por **ETB**, lo cual refleja inconsistencias en cuanto la forma de medición y seguimiento del desempeño de la interconexión que mantienen en funcionamiento ambos operadores.

Así mismo, es de resaltar que a pesar de haberse realizado una ampliación en la capacidad de la interconexión, el nivel de ocupación de las rutas permaneció alto produciendo como consecuencia de ello el incumplimiento del nivel máximo de bloqueo en hora pico. De esta forma, se observa que las condiciones técnicas de la interconexión analizada no se han ajustado para alcanzar niveles óptimos de calidad. De otra parte, debe mencionarse que para poder detectar si concurren fallas en otros elementos de cada red que afectan la interconexión, es necesario que se elimine la congestión para hacer el seguimiento adecuado del grado de servicio de la interconexión de acuerdo con las disposiciones de la UIT-T.

Un inadecuado nivel de calidad en la interconexión, claramente limita la posibilidad de establecer de manera adecuada comunicaciones entre usuarios de la red de **ETB** y usuarios establecidos en el ámbito internacional a través del servicio de TPBCLDI de **CT&T**, toda vez que deben realizar múltiples intentos para establecer la comunicación u optar por desistir de la llamada en casos de congestión. Como se indicó previamente, esta situación afecta a los usuarios del servicio que originan las llamadas, ya sea que estos se encuentren en Colombia o en el extranjero.

En este punto, debe mencionarse que este tipo de circunstancias técnicas, las cuales resultan reiteradas y constantes desde el inicio mismo de la relación de interconexión bajo análisis, podrían llegar a generar condiciones de afectación de las redes interconectadas que repercutirían de manera perjudicial en las condiciones de prestación de los servicios de cada red, obstruyendo posiblemente la interoperabilidad de los servicios y el interfuncionamiento de las redes.

Al respecto, debe mencionarse que en el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas establecido dentro del marco de la Organización Mundial del Comercio, adoptado por medio de la Ley 170 de 1994, Colombia se comprometió con la eliminación paulatina de las barreras existentes para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones, necesaria para la apropiada interconexión de las redes. En virtud de este acuerdo, Colombia como país perteneciente al mismo se encuentra obligada a asegurar "*que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su Lista*"³¹.

De otra parte, dentro de los compromisos adquiridos en dicho acuerdo se estipula que "[l]os Miembros reconocen la importancia de las normas internacionales **para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones** y se comprometen a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre ellos la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización." Así mismo, se destaca la función que desempeñan las organizaciones y los acuerdos intergubernamentales y no gubernamentales "**para el logro del funcionamiento eficiente de los servicios nacionales y mundiales de telecomunicaciones, en particular la Unión Internacional de Telecomunicaciones.** (...)" (NFT)

Así las cosas, la regulación que expida la Comisión debe igualmente ser compatible con los compromisos derivados de los acuerdos que tienen como finalidad promover el comercio internacional entre los países firmantes, lo que se extiende al mercado de servicios de telecomunicaciones, por lo que el análisis de las condiciones necesarias para resguardar el derecho de los usuarios a comunicarse recae sobre los usuarios del servicio de TPBCLDI de **CT&T** que originen llamadas dentro y fuera del territorio nacional.

De aquí, se concluye que esta anomalía técnica presentada impide o dificulta el establecimiento de las comunicaciones por parte del usuario a través de la red de TPBCLDI de **CT&T**, por lo cual

³¹ Numeral 5º, Anexo sobre Telecomunicaciones, Ley 170 de 1994.

dichos usuarios están siendo afectados en su derecho a una comunicación adecuada lo que pone de presente que el propósito de la interconexión no se está cumpliendo a cabalidad. Por lo tanto, y en aras de garantizar el derecho de los usuarios de la red de **ETB** a establecer comunicaciones con otras redes a través del servicio de TPBCLD, tanto nacional como internacional, en condiciones adecuadas de calidad y a la vez respetar los derechos y obligaciones de interconexión de los operadores involucrados de acuerdo con lo estipulado en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, esta Comisión procederá a **autorizar la desconexión temporal** de la interconexión entre la red de TPBCL y de TPBCLE de **ETB** en Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de **CT&T**, para lo cual corresponde a la CRC fijar las medidas tendientes a la protección de los derechos de los usuarios, la normalización de las condiciones de interconexión, o en contraposición a su desconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión considera que el alcance de la autorización para la desconexión, en el presente caso, debe comportar la desconexión de las rutas de interconexión existentes dejando únicamente la capacidad mínima de interconexión, es decir un (1) E1 que será utilizado a efectos de pruebas por las partes. Dicho E1 será habilitado de forma tal que se permita el tráfico saliente de abonados de la red de **ETB** que deseen hacer uso del servicio de TPBCLDI de **CT&T**, para preservar su derecho al multiacceso a través de la elección de dicho operador de larga distancia, a la vez que el tráfico de TPBCLDI en sentido entrante sea restringido por parte de **CT&T** exclusivamente para el tráfico asociado a la ejecución del cronograma de pruebas definido en el presente acto, el cual deberá servir de soporte de las acciones tendientes a la normalización de la interconexión y permitir adicionalmente el seguimiento del desarrollo de las mismas a partir del reporte de cumplimiento que deberán efectuar separadamente los operadores involucrados dentro de los (3) tres días siguientes a la culminación de cada una de las actividades establecidas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual la Comisión podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar el derecho de los usuarios a comunicarse dando cumplimiento al objeto de la interconexión, como se explicó anteriormente.

Así las cosas, para efectos de la autorización de la desconexión y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, se deben establecer unas medidas adicionales orientadas a proteger los usuarios respecto de los cuales la Comisión tiene incidencia, es decir, los abonados de **ETB** que hacen uso de la red de TPBCLD de **CT&T** y aminorar el posible impacto en los mismos. Las medidas a aplicar por las partes son las que se exponen a continuación, respecto de las cuales se indican los plazos secuenciales, los cuales se empiezan a contar partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente acto administrativo:

Tabla 2. Cronograma de actividades

No.	Actividad	Plazo en días
1	Almacenamiento de CDR´s del total de tráfico cursado por cada ruta habilitada y medición de indicadores de calidad. Reporte a la CRC del inicio de las actividades planteadas en el cronograma.	1
2	Desconexión total de las rutas Centro, Chicó y Normandía y parcial de la ruta Muzú	1
3	Definición en el CMI de protocolos de pruebas de conmutación, señalización, transmisión, tasación y sincronismo, y reporte a la CRC de los mismos.	8
4	Realización de pruebas en horas de carga normal y carga elevada, diferenciadas por central de destino de la ETB	15
5	Cálculo de tráfico ofrecido y análisis de proyecciones de tráfico	3
6	Análisis de resultados de pruebas	5
7	Definición de condiciones de ampliación de la interconexión	1
8	Ajuste de la interconexión a las condiciones técnicas acordadas por el CMI	6
	Total	40

La primera actividad está encaminada a obtener un reporte detallado de las condiciones actuales de operación de la interconexión, en la cual los operadores almacenarán los CDR´s de tráfico cursado por cada ruta habilitada y la respectiva medición de indicadores de calidad.

En cuanto a la segunda de las actividades, y a efectos de asegurar un ambiente controlado para la realización de pruebas y efectuar el análisis de las mismas, se autorizará la desconexión por parte de **ETB** de todos los E1´s operativos en las rutas que vinculan los nodos "CENTRO", "CHICÓ" y "NORMANDÍA", así como reducir la capacidad a un (1) enlace E1 la ruta MUZÚ-CT&T -al ser la ruta

CLO.
de
CWB

8

que menores cambios requiere - habilitado de forma tal que se permita el tráfico de TPBCLDI en el sentido saliente de usuarios de la red de **ETB**. En cuanto al tráfico entrante, la utilización del mencionado enlace, deberá restringirse por parte de **CT&T** exclusivamente para el tráfico asociado a la ejecución del protocolo de pruebas a ser aplicado en el periodo definido en el presente acto administrativo, el cual deberá servir de soporte de las acciones tendientes a la normalización de la interconexión.

La tercera actividad recae en el CMI conformado por ambos operadores interconectados, en el cual se deben definir los diferentes protocolos de pruebas indicados teniendo en cuenta al menos los lineamientos establecidos en las siguientes recomendaciones:

- Recomendación UIT-T Q.703, funciones y procedimientos relativos a la transferencia de mensajes de señalización por un enlace de datos de señalización - detección de errores.
- Recomendación UIT-T Q.706, calidad de funcionamiento de la parte de transferencia de mensajes (MAP)
- Recomendación UIT-T Q.725, requisitos de la aplicación a la telefonía. De acuerdo con la recomendación la proporción de llamadas infructuosas debidas a un funcionamiento defectuoso de la señalización debería ser inferior a 1 en 10^5 .
- Recomendaciones G.732 y G.733, indicación de fallos de transmisión
- Recomendación UIT-T G.811, sincronización PRC
- Recomendación UIT-T E.543 condiciones de grado de servicio por bloqueo y demora
- Recomendación UIT-T E.424 Llamadas de prueba internacionales, tipo 3

La cuarta actividad corresponde a dos semanas de realización de las diferentes pruebas teniendo en cuenta diferentes días de la semana, horas del día y destinos de prueba.

Para la quinta actividad deberán tenerse en cuenta las recomendaciones UIT-T E.500 y E. 501 de manera tal que **CT&T** dimensione a partir del tráfico ofrecido en la interconexión de acuerdo con los datos históricos de la interconexión y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007 en la presentación de dichos cálculos para análisis en el CMI.

Las actividades sexta y séptima corresponden al análisis conjunto en el CMI de las condiciones técnicas históricas y de prueba, así como las proyecciones y dimensionamiento asociado, que conlleven a determinar las condiciones óptimas requeridas en la interconexión.

La octava actividad está relacionada con la normalización de la relación de interconexión y será ejecutada por ambas partes. En caso que **CT&T** requiera la ampliación del número de E1s, como resultado del cumplimiento satisfactorio de las actividades 1 a 7 a las que se hace referencia en la tabla 2 del presente numeral, podrá así requerirlo a **ETB** quien deberá proceder en el plazo estipulado en la última actividad.

Para seguimiento del respectivo cumplimiento de las actividades estipuladas, las partes deben remitir a la Comisión el reporte que así lo avale, al finalizar cada una de ellas. Cualquier modificación a las actividades y/o plazos estipulados podrán realizarse únicamente de mutuo acuerdo.

En caso que **ETB** y **CT&T** no reporten el cumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en el cronograma y dentro del plazo indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en desarrollo de la facultad garantizar el derecho de los usuarios a comunicarse, así como la garantía de la efectiva interoperabilidad e interfuncionamiento de las redes y los servicios, establecerá de oficio, dentro de los (10) diez días siguiente a la fecha en que debió presentarse el reporte por parte de cada uno de los operadores, las condiciones en virtud de las cuales se verificará la reconexión de las redes de **ETB** y **CT&T**, mediante acto administrativo de carácter particular y concreto, en el cual se establezcan dichas condiciones, con base en la información disponible en el expediente y conforme la regulación aplicable, tal y como lo indica el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez cumplidas las instancias a las que se ha hecho referencia en la Tabla 2, la Comisión de oficio procederá a la revisión del estado de las mismas, para requerir, en caso de identificar su no seguimiento, a la autoridad administrativa encargada de la inspección, control y vigilancia, la adopción de las medidas necesarias para la correcta aplicación de todas las condiciones en que debe desarrollarse la interconexión entre las redes de **CT&T** y **ETB**.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, las partes podrán pactar garantías con el fin de respaldar a futuro el cumplimiento de los términos técnicos, operativos y económicos en que se desarrolle la relación de interconexión.

Finalmente, considera la Comisión de Regulación de Comunicaciones importante recordar a los operadores que de conformidad con lo dispuesto en la regulación de carácter general vigente, especialmente en el artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, las relaciones de interconexión deben desarrollarse de conformidad con el principio de la buena fe, el cual lleva implícito el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y operativas establecidas por los operadores de manera directa.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la desconexión temporal de todos los E1s en las rutas de la interconexión directa existente entre las redes de TPBCL y de TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en la ciudad de Bogotá D.C. respecto de la red de TPBCLD de la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.**, en los nodos de Centro, Chicó y Normandía y la desconexión de un E1 en el nodo MUZÚ, a partir de las 00:00 horas del segundo día de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Para efectos de la reconexión de la interconexión de las redes de TPBCL y de TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.** deberán adelantarse todas las actividades descritas en la Tabla 2 "Cronograma de Actividades", de la parte motiva de la presente resolución, según lo expuesto en el artículo 2 de esta resolución.

PARÁGRAFO: En caso que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.** no procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de esta resolución, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante acto administrativo motivado y con base en la información disponible en la actuación y en las condiciones previstas en la regulación, reflejará las condiciones técnicas bajo las cuales se verificará la reconexión de las redes a las que hace referencia la presente decisión.

ARTÍCULO 2. La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.** deben aplicar las siguientes medidas para efectos del ajuste de las condiciones de interconexión y posterior reconexión de sus redes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la presente resolución:

- 2.1** Limitar la capacidad total a un (1) E1 entre la red de TPBCL y de TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en la ciudad de Bogotá D.C., y la red de TPBCLD de **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.**, con el fin de minimizar los posibles efectos sobre los usuarios.
- 2.2** Realizar las pruebas y ajustes de las condiciones de calidad de la interconexión de acuerdo con los lineamientos de la UIT y conforme la regulación, según lo indicado en la Tabla 2 "Cronograma de Actividades", de la parte motiva de la presente resolución.
- 2.3** Remitir de forma separada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones un reporte con el cumplimiento de cada una de las actividades estipuladas en el numeral 4.3 de la parte motiva de la presente resolución. Los reportes deberán ser remitidos dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a la finalización de la respectiva actividad.

ARTÍCULO 3. Inhibirse de decidir respecto de la solicitud presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en relación con la definición de nuevas

condiciones de pago para la relación de interconexión establecida con la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

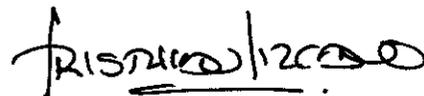
ARTÍCULO 4. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, ante el eventual incumplimiento de disposiciones legales y regulatorias, por los hechos descritos en el apartado 2.1 de la parte motiva de la presente resolución puestos en conocimientos por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** así como los expuestos por la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.** consignados en el apartado 2.2. de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **10 SEP 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
bo 10 Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

LMDV/DAB/CXB
C.E. 27/08/09. Acta No. 673
S.C. 07/09/09 Acta No. 211
Expediente: 3000-10-5